



## **RESOLUCIÓN N° 1263-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 20 de noviembre de 2019

**VISTO:**

El Expediente n.° 1397-2019/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRANSITO**, respecto al predio de 938,42 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 04016466 del Registro de Predios de Piura, en favor de la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A. – EPS GRAU S.A.**, con la finalidad de destinarlo para el emisor de Descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales- PTAR TACALÁ, para la ejecución del proyecto: "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los Asentamientos Humanos de los distritos de Piura y Castilla, Código SNIP N.° 319830", en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2019-VIVIENDA; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley n.° 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA<sup>2</sup>;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA<sup>3</sup>, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44 del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

### De la transferencia de inmuebles de propiedad del estado u otorgamiento de otro derecho real

3. Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192 aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO del D. Leg. 1192"), regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.° 004-2015/SBN denominada "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192", aprobada mediante la Resolución n.° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, "Directiva n.° 004-2015/SBN");



4. Que, en tal sentido, conforme al numeral 41.1 del artículo 41° del "TUO del D. Leg. 1192", esta Superintendencia, además de aprobar transferencias en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, puede otorgar **otro derecho real**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;



5. Que, dadas las connotaciones especiales que fundamentan el procedimiento regulado por el "TUO del D. Leg. 1192", orientado a dinamizar la ejecución de obras de infraestructura de especial relevancia, la aprobación de otros derechos reales no se condiciona a mayores requisitos que los señalados expresamente en esta disposición legal de carácter especial u otras de desarrollo, como es el caso de la Directiva n.° 004-2015/SBN, que resulta aplicable conforme a lo opinado por la Dirección de Normas y Registros de la SBN en el Informe n.° 0063-2019/SBN-DNR-SDNC del 19 de marzo de 2019, no siendo exigibles los requisitos o condiciones establecidos en el Código Civil o en las Directivas de la SBN para los supuestos en que se soliciten otros derechos reales distintos al de propiedad;



6. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, adquiere calidad de declaración jurada, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

### De la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos formales

7. Que, en tal sentido, mediante Carta n.° 155 ConsorcioProAguaNorteConsultores/SBN, signada con la Solicitud de Ingreso n.° 35881-2019, del 05 de noviembre de 2019 (foja 01) el Consorcio Pro Agua Norte Consultores en representación de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. – EPS GRAU S.A., en adelante "la administrada", solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito, respecto al predio de 938,43 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 04016466 del Registro de Predios de Piura, con la finalidad de destinarlo para el emisor de Descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales- PTAR TACALÁ, para la ejecución del proyecto denominado "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado



## **RESOLUCIÓN N° 1263-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

en los Asentamientos Humanos de los distritos de Piura y Castilla, Código SNIP N.º 319830” en el marco del “TUO del D. Leg. 1192”;

8. Que, adicionalmente, el Consorcio Pro Agua Norte Consultores indicó que a fin de dar continuación al trámite solicitó a esta Subdirección incorporar al procedimiento las solicitudes de ingreso n.ºs 30445-2019, 33369-2019 que se presentaron inicialmente en el procedimiento de constitución de servidumbre respecto al predio de 938,43 m<sup>2</sup> destinado para el emisor de Descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales- PTAR TACALÁ, para la ejecución del proyecto “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los Asentamientos Humanos de los distritos de Piura y Castilla, Código SNIP N.º 319830” en el marco del “TUO del D. Leg. 1192”, que se siguió en el expediente 1115-2019/SBNSDAPE, y que contienen, entre otros, el Plan de Saneamiento Físico y Legal del predio requerido, así como la subsanación a las observaciones advertidas en dicho procedimiento. Adicionalmente, el Consorcio Pro Agua Norte Consultores requirió incorporar también la solicitud de ingreso n.º 34357-2019, que corresponde a la ratificación efectuada por “la administrada” a lo actuado en la solicitud de ingreso n.º 30445-2019, esto es, a la petición del derecho de servidumbre respecto del área en cuestión;

9. Que, el numeral 48.2 del artículo 48 del Texto Unico de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que las entidades no podrán requerir nuevamente la información que poseen en virtud de un trámite realizado anteriormente por el administrado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 177 de la precitada norma que establece que podrán recabarse antecedentes y documentos en la etapa de instrucción del procedimiento; por lo cual, se procedió a incorporar la documentación referida en el párrafo anterior en el presente procedimiento;

10. Que, conforme es de verse con su texto y los documentos anexados (fojas 16 al 119), la presente solicitud contiene los datos y adjunta el Plan de Saneamiento Físico y Legal del predio con los documentos exigidos en el numeral 5.3 de la Directiva n.º 004-2015/SBN “Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada por Resolución n.º 079-2015-SBN; por lo que, en tal sentido, la presente solicitud resulta admisible en su aspecto formal;

### **Del cumplimiento de los presupuestos de fondo**

11. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D. Leg. 1192”, para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto,



se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: I) Que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, II) Que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura;

**12.** Que, conforme al Informe Preliminar n.º 01334-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre del 2019 (fojas 122 y 123) se determinó que el inmueble solicitado en servidumbre ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, se encuentra dentro del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 04016466 del Registro de Predios de Piura. Asimismo, se determinó que el predio en análisis se encuentra registrado en el SINABIP con CUS referencial n.º 53736, por lo que, en tal virtud, el predio submateria es de propiedad estatal. Adicionalmente, si bien de la documentación presentada se indica que el área requerida es de 938,43 m<sup>2</sup>; sin embargo, proyectadas las coordenadas se obtuvo un área de 938,42 m<sup>2</sup>, la misma que se encuentra dentro de la tolerancia catastral;

**13.** Que, a través del Informe n.º 0063-2019/SBN-DNR-SDNC, del 19 de marzo de 2019, remitido con Memorando n.º 0246-2019/SBN-DNR, del 29 de marzo de 2019, la Subdirección de Normas y Capacitación señala que:

“3.18 Ahora, respecto al otorgamiento de derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, tenemos que la citada norma faculta a la SBN aprobar los derechos reales que importen la administración del predio a favor del titular del proyecto que le sean necesarios para la ejecución de la obra, indistintamente si estos son bienes de dominio privado o dominio público, (...)”;

**14.** Que, teniendo la administrada la calidad de entidad prestadora de los servicios de saneamiento y solicitando el predio submateria para los fines de la prestación de estos servicios, el Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, asimismo, regula en esa línea, cuando en su artículo 29 dispone que: “Los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios”;

**15.** Que, de otro lado y en cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere el predio solicitado, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1357, las obras de infraestructura para las cuales se requiere el predio de 938,42 m<sup>2</sup>, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional;

**16.** Que, por lo antes glosado, se concluye en primer término que el predio de 938,42 m<sup>2</sup> es de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración que no impliquen el desplazamiento de dominio, de acuerdo al criterio establecido en el Informe n.º 0063-2019/SBN-DNR-SDNC, de fecha 19 de marzo de 2019 y el artículo 29 del Decreto Legislativo n.º 1280; y en segundo lugar, que las obras de infraestructura para las cuales es requerido este predio, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1357; por lo que, en tal virtud y dándose de modo concurrente los presupuestos exigidos en el primer párrafo del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D. Leg. 1192”, corresponde que esta Superintendencia apruebe la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto al predio de 938,42 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura a favor de la administrada y para los fines solicitados;





## **RESOLUCIÓN N° 1263-2019/SBN-DGPE-SDAPE**



17. Que, por otra parte y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO del D. Leg. 1192", ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura al "otorgamiento de otro derecho real", no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello carácter perpetuo, conforme al artículo 1037° del Código Civil vigente, esta servidumbre deberá ser otorgada a perpetuidad;



De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.° 29151", el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el "TUO de la LPAG", el "TUO del D. Leg. 1192", la Directiva n.° 004-2015/SBN, el Decreto Legislativo n.° 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.° 1357, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 2262-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre de 2019 (foja 126 al 128);

### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** a perpetuidad a favor de la empresa Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. – EPS GRAU S.A, respecto al área de 938,42 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 04016466 del Registro de Predios de Piura, con la finalidad de destinarlo para la "Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en los Asentamientos Humanos de los distritos de Piura y Castilla, Código SNIP N.° 319830", según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

**Artículo 2°.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina Registral de Piura de la SUNARP para los fines de su inscripción correspondiente, la misma que deberá ser efectuada libre del pago de derechos y con la sola presentación de la solicitud respectiva acompañada de esta resolución y de los planos necesarios, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 41.3 del artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2019-VIVIENDA.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A. – EPS GRAU S.A para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



**Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES